

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA  
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-48/2018

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** BENITO TOMÁS  
TOLEDO Y FRANCISCO JAVIER  
VILLEGAS CRUZ

**COLABORÓ:** DANIEL ERNESTO  
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A:**

Que dicta la Sala Superior en el expediente indicado en el rubro, en el sentido de declarar **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Partido de la Revolución Democrática; y por ende, **reencauzar** el expediente respectivo a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que resuelva lo que en derecho corresponda.

ÍNDICE

ANTECEDENTES: ..... 2  
CONSIDERANDOS:..... 6  
RESUELVE: ..... 14

ANTECEDENTES:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
  
- 2 **A. Juicio ciudadano local.** El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, José Antonio Arreola Jiménez quien se ostentó como autoridad indígena de Nahuatzen, Michoacán, presentó un juicio ciudadano local en contra de la omisión del Presidente de dicho municipio, de otorgar los recursos y participaciones federales correspondientes a la cabecera municipal.
  
- 3 **B. Sentencia del juicio ciudadano local TEEM-JDC-035/2017.** El seis de noviembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió sentencia en el juicio ciudadano local de clave TEEM-JDC-035/2017, en la que ordenó al Instituto local que de inmediato organizara un proceso de consulta en la comunidad de Nahuatzen, Michoacán para determinar los aspectos cualitativos y cuantitativos respecto de la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculada con

la administración directa de los recursos que le corresponden a dicho municipio.

4 **C. Acuerdo de suspensión derivado de la controversia constitucional.** Mediante el acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió la suspensión para el efecto de que no se ejecutara la resolución del tribunal local dictada en el expediente de clave TEEM-JDC-035/2017, hasta que no se resolviera la controversia constitucional promovida por el municipio de Nahuatzen, Michoacán.

5 Cabe mencionar que, el veintidós de abril de dos mil dieciocho, la Suprema Corte sobreseyó la Controversia Constitucional 307/2017.

6 **D. Acuerdo IEM-CG-95/2018.** El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Consejo general del instituto local dictó acuerdo, por medio del cual suspendió los actos tendentes a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en el juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-035/2017.

7 **E. Juicio ciudadano federal.** Inconformes con el referido acuerdo, el cuatro de febrero de dos mil dieciocho, José Antonio Arreola Jiménez y diversos ciudadanos promovieron un juicio ciudadano ante la Sala Superior, quien lo remitió a la Sala Toluca.

8 Posteriormente, el doce de abril, la Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente ST-JDC-37/2018 mediante la

## **SUP-SFA-48/2018**

cual ordenó **modificar** el acuerdo IEM-CG-95/2018, a efecto de que el Instituto local emitiera uno nuevo en el que se ordenara:

- Se continúe con las diligencias o actos necesarios para la celebración de la consulta a través de la cual los ciudadanos de Nahuatzen, Michoacán eligieran a sus autoridades administrativas electorales, la cual tendría efectos hasta el siguiente proceso electoral.
- Se reconozca que los actores comparecen al juicio como comunidad indígena y que tienen reconocida la personalidad con la que se ostentan.

9 **F. Reanudación del procedimiento.** El veinte de abril del año en curso, el Tribunal local decretó la reanudación del procedimiento de ejecución de sentencia del expediente TEEM-JDC-035/2017 y vinculó al Instituto local para que realizara la consulta en la que se definieran los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán.

10 **G. Acuerdo CG-276/2018.** El veintiséis de abril siguiente, se dictó el acuerdo en cumplimiento al juicio ciudadano local TEEM-JDC-035/2017, por el que se aprobó el plan de trabajo para la realización de la consulta a la autoridad tradicional de la comunidad sobre los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos.

- 11 **H. Expedientes TEEM-JDC-035/2017 y TEEM-JDC-120/2018.** El veintisiete de abril del año en curso, diversos ciudadanos presentaron un incidente de falta de personería de los integrantes del Consejo Ciudadano indígena de Nahuatzen, Michoacán, dentro del expediente TEEM-JDC-035/2017.
- 12 Asimismo, el pasado primero de mayo, los diversos ciudadanos presentaron un juicio ciudadano local, bajo la clave de expediente TEEM-JDC-120/2018, en contra del acuerdo CG-276/2018, y solicitaron que se suspendieran las actuaciones respecto de la consulta, en tanto se resolviera lo concerniente a su personalidad como auténticas autoridades indígenas de la comunidad.
- 13 En la misma fecha, los Magistrados instructores de los medios de impugnación respectivamente, declararon improcedentes tanto el incidente de falta de personería como la solicitud de suspensión de la citada consulta.
- 14 **I. Acuerdo CG-280/2018, relativo a la reprogramación de fecha de la consulta.** El ocho de mayo, el Instituto local emitió acuerdo por el que reprogramó la fecha para la realización de la referida consulta sobre la transferencia de recursos públicos a la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, por conducto de las autoridades tradicionales, que tendría verificativo el catorce de mayo de dos mil dieciocho.
- 15 **II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El doce de mayo, el Partido de la Revolución Democrática promovió

## **SUP-SFA-48/2018**

demanda que denominó de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

- 16 **A. Integración y turno.** En catorce de los corrientes, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-SFA-48/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 17 **B. Radicación.** En su oportunidad, se radicó en la Ponencia del Magistrado Instructor la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y se ordenó formular el proyecto de sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O S:**

#### **PRIMERO. Competencia.**

- 18 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que se trata de una solicitud sobre el ejercicio de su facultad de atracción respecto de asuntos que son competencia de las Salas Regional del Tribunal Electoral. Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189-BIS, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

#### **SEGUNDO. Análisis de la solicitud.**

##### **A. Marco jurídico del ejercicio de la facultad de atracción.**

19 De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior puede ejercer su facultad de atracción sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, en los términos siguientes:

**I.** La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**II.** La Sala Superior puede ejercer esa facultad de oficio o a petición de parte, es decir su ejecución es discrecional; empero, no debe hacerse de forma arbitraria, sino que se debe llevar a cabo en forma restrictiva, toda vez que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

**III.** Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación así como las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, cuando rindan el informe circunstanciado, o bien una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente, ésta podrá solicitar a la Sala Superior su atracción, dentro de las setenta y dos horas siguientes, precisando las causas que la sustenten.

## SUP-SFA-48/2018

20 En cuanto hace a los requisitos de la facultad de atracción, la Sala Superior ha determinado que se debe ejercer cuando el caso revista las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

- **Importancia.** Implica que la cuestión a decidir permita advertir un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema; es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración e impartición de justicia en los asuntos que le corresponda resolver; y,

- **Trascendencia.** Que la materia de la *litis* sea excepcional o novedosa y entrañe la necesidad de fijar un criterio jurídico relevante que sirva de precedente para casos futuros.

21 Lo anterior tiene sustento, en la jurisprudencia **1ª./J. 27/2008** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "**FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO**".<sup>1</sup>

22 Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

**a.** Su ejercicio es discrecional.

**b.** No se debe ejercer en forma arbitraria.

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, abril de 2008, p. 150.



**c.** Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

**d.** La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

**e.** Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

23 En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, se considera que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, se recabarán las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

24 En cambio, si a criterio de la Sala Superior, no se consideran satisfechos ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, lo que se comunicará a la Sala Regional competente, para que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación correspondiente.

**B. Caso concreto.**

25 En el caso, el partido actor solicita que esta Sala Superior conozca y resuelva el medio de impugnación en contra de los siguientes actos:

## **SUP-SFA-48/2018**

- Acuerdo de ocho de mayo del presente año, dictado dentro del expediente TEEM-JDC-35/2017, por el cual se reprogramó la consulta a la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, relacionada con la transferencia de recursos públicos.
- La metodología planeada en el acuerdo CG-280/2018, de misma fecha.
- La resolución de realizar la consulta parcial el catorce de mayo.
- La determinación de la autoridad electoral local, de sostener la interlocución de la consulta con un Consejo Indígena destituido, no obstante tener conocimiento de que, mediante elección del veintidós de abril de este año, se revocó dicha representación.
- Los acuerdos de primero de mayo del presente año, dictados por los respectivos magistrados instructores en los juicios TEEM-JDC-035/2017 y TEEM-JDC-120/2018. En el primero de los acuerdos se declaró improcedente el incidente de falta de personería de los integrantes del Consejo indígena, y en consecuencia, no se les reconoció el carácter de autoridades indígenas de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán; y en el segundo, se determinó negar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en suspender la celebración de la consulta.

- 26 En concepto del impugnante, el referido acuerdo CG-280/2018 contraviene las disposiciones constitucionales en el sentido de que no reconoce la organización política social y de prácticas de resolución de los asuntos internos, las formas de elecciones, de representación propias, así como las consecuencias de dicha representación. Asimismo, menciona que esa decisión es violatoria del artículo octavo del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
- 27 En efecto, el partido actor refiere que la decisión de llevar a cabo la consulta para la transferencia de recursos públicos a la cabecera municipal de Nahuatzen, con el Consejo Indígena anterior, vulnera el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, pues con ello se pasa por alto que existe un nuevo Consejo integrado por personas diversas.
- 28 Por otra parte, el partido actor señala como agravio que el acuerdo de uno de mayo del presente año, dictado en el expediente TEEM-JDC-035/2017 por el magistrado instructor, por el cual no se les reconoció el carácter de autoridades a los nuevos integrantes del Consejo Indígena de Participación Ciudadana de Nahuatzen (sin tomar en cuenta el acta notarial número 148), genera la confrontación entre la comunidad.
- 29 A juicio de esta Sala Superior, de los agravios expuestos por el partido actor no se advierte algún tema que justifique el ejercicio de la facultad de atracción, pues de los mismos no

## SUP-SFA-48/2018

se desprende la existencia de una problemática jurídica de importancia y trascendencia que deba ser resuelta por este órgano especializado.

30 En efecto, el partido actor **no plantea tema electoral alguno de especial complejidad**, pues como se ha visto, los agravios están dirigidos medularmente a cuestionar la emisión del acuerdo CG-280/2018, por el cual -a decir del impugnante- se reprogramó la consulta relacionada con la transferencia de recursos públicos con una autoridad comunitaria de la cabecera municipal distinta a la actualmente vigente.

31 Ahora, si bien el enjuiciante señala que esa situación vulnera el derecho de autodeterminación de la comunidad indígena por impedirle la renovación de sus autoridades, lo cierto es que para que dicha cuestión quede acreditada, lo que debe definirse es si el instrumento notarial aportado para demostrar el cambio de representación de la comunidad es apto y suficiente.

32 Por lo anterior, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de la facultad de atracción planteada.

- 33 En consecuencia, en virtud de que la controversia planteada está relacionada con la integración de autoridades representativas de la comunidad indígena de Nahuatzen, Michoacán, y debido a que los actos impugnados son atribuidos al instituto electoral local y al tribunal electoral de la referida entidad federativa, atento a lo previsto en el artículo 83, numeral 1, inciso b) fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, conozca y resuelva el asunto de acuerdo con sus atribuciones y competencia.
- 34 Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previa copia que se deje en autos, remita a la citada Sala Regional las constancias que integran el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el ahora enjuiciante, quien deberá pronunciarse en relación con el *per saltum* planteado en el escrito de demanda, y dicte la determinación que en Derecho corresponda.
- 35 Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción radicada en el expediente identificado con la clave SUP-SFA-46/2018.

Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** ejercer la facultad de atracción solicitada por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral para que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**